

19640128201.

Protocolo adicional al Convenio de 31 de enero de 1963, complementario al Convenio de París de 29 de julio de 1960 sobre responsabilidad civil en el campo de la energía nuclear.

París, 28 de enero de 1964. «Boletín Oficial del Estado» de 22-11-1975, n.º 281
Eslovenia. Adhesión: 16-10-2001.

19791026209.

Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares.

Viena, 26 de octubre de 1979. «Boletín Oficial del Estado» de 25-10-1991, n.º 256.

Níger. Ratificación 19-08-2004. Entrada en vigor: 18-09-2004.

Turkmenistán. Adhesión: 07-01-2005. Entrada en vigor: 06-02-2005.

19860926200.

Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares.

Viena, 26 de septiembre de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 31-10-1989, n.º 261.

Angola. Adhesión: 22-12-2004. Entrada en vigor: 22-01-2005.

El Salvador. Adhesión: 26-01-2005. Entrada en vigor: 26-02-2005.

República Unida de Tanzania. Adhesión: 27-01-2005. Entrada en vigor: 26-02-2005.

19860926201.

Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica.

Viena, 26 de septiembre de 1986. «Boletín Oficial del Estado» de 31-10-1989, n.º 261.

República Unida de Tanzania. Adhesión: 27-01-2005. Entrada en vigor: 26-02-2005.

LC TÉCNICOS.

19580320200.

Acuerdo sobre adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos de piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones.

Ginebra, 20 de marzo de 1958. «Boletín Oficial del Estado» de 03-01-1962, n.º 3.

República de Corea. Adhesión: 01-11-2004.

Declaración.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 1 del Acuerdo, la República de Corea declara que no se considera obligada por ninguno de los Reglamentos anejos al Acuerdo.

Reserva.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo, la República de Corea declara que no se considera obligada por el artículo 10 del Acuerdo.

19980625200.

Acuerdo sobre el establecimiento de reglamentos técnicos mundiales aplicables a los vehículos de ruedas y a los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en dichos vehículos.

Ginebra, 25 de junio de 1998. «Boletín Oficial del Estado» de 30-05-2002, n.º 129.

Chipre. Adhesión: 11-06-2005.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 4 de octubre de 2005.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17112 *CORRECCIÓN de erratas del Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales.*

Advertidas erratas en el Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de organización y funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, y el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, para regular la actuación de los técnicos habilitados en materia de prevención de riesgos laborales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 149, de 23 de junio de 2005 (corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de 27 de agosto de 2005), se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 21858, primera columna, en el undécimo párrafo del preámbulo, segunda línea, donde dice: «...comprende los artículos 58 a 60...», debe decir: «...comprende los artículos 59 a 61...».

En la página 21858, primera columna, en el undécimo párrafo del preámbulo, undécima y duodécima líneas, donde dice: «...que comprende los artículos 61 y 62...», debe decir: «...que comprende los artículos 62 y 63...».

En la página 21858, primera columna, en el undécimo párrafo del preámbulo, penúltima línea, donde dice: «...que comprende los artículos 63 a 67...», debe decir: «...que comprende los artículos 64 a 68...».

En la página 21859, primera columna, en el apartado 3 del artículo 60, donde dice: «...en el artículo 62.2...», debe decir: «...en el artículo 63.3...».

En la página 21859, primera columna, en el apartado 4 del artículo 60, donde dice: «...o se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 62.», debe decir: «...o se incumplan los deberes previstos en el artículo 63.».

En la página 21859, segunda columna, en el artículo 62.1.b), donde dice: «...obligación establecida en el artículo 62.1.d)», debe decir: «...obligación establecida en el artículo 63.2.b)».

En la página 21860, primera columna, en el 63.1.b), donde dice: «...a que se refiere el artículo 63.3...», debe decir: «...a que se refiere el artículo 64.3...».

En la página 21860, primera columna, en el artículo 64.1, quinta línea, donde dice: «...a lo previsto en el artículo 60.2...», debe decir: «...a lo previsto en el artículo 61.2...».

En la página 21860, segunda columna, en el artículo 64.1, segundo párrafo, donde dice: «...el artículo 62.1.b)...», debe decir: «...el artículo 63.1.b)».

En la página 21861, primera columna, artículo 65.2.d), donde dice: «...conforme al artículo 60...», debe decir: «...conforme al artículo 61...».

En la página 21861, primera columna, en el artículo 65.3, donde dice: «...a las que se refiere el artículo 60...», debe decir: «...a las que se refiere el artículo 61...».

En la página 21861, segunda columna, en el artículo 66, donde dice: «...en los párrafos a) y b) del artículo 64.2...», debe decir: «...en los párrafos a) y b) del artículo 65.2...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

17113 *RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.–Desde las cero horas del día 18 de octubre de 2005, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	77,4502 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	65,8747 cents/Kg

Segundo.–Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.–Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.–Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.–Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 13 de octubre de 2005.–El Director General, Jorge Sanz Oliva